



**Junta Vecinal de XXX**  
**Sr. Presidente**  
**XXX**  
**(Palencia)**

**Asunto: Sesiones Junta Vecinal / Publicidad / Resolución.**

Estimado Sr:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **744/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación que dio origen al expediente señalaba que esa Junta Vecinal no había celebrado ninguna sesión pública.

Admitida a trámite la queja, esta Defensoría solicitó información sobre las sesiones celebradas en los años 2021 y 2022, su carácter público o no y las razones que hubieran podido justificar la restricción de la publicidad, y sobre los medios en los que se anunciaba la convocatoria para conocimiento del público en general.

El informe remitido hace constar lo siguiente:

*“En relación al asunto de referencia les comunico que en esta Entidad Menor prácticamente no se hacen sesiones o reuniones al no contar con Secretario que de fe pública de las mismas. Por tanto, tampoco se levantan actas de esas reuniones. Las reuniones suelen anunciarse mediante un papel informativo en el local de la Junta.*

*En esta Entidad únicamente disponemos de un local municipal que no puede ser considerado oficina al no contar con ordenador, impresora, teléfono, acceso a wifi, calefacción, etcétera, etcétera. Tampoco cuenta con ningún empleado que limpie y adecente su recinto ni por supuesto con ningún funcionario. Hace las veces de secretario un vocal de la Junta Vecinal que no tiene la suficiente formación jurídica para desempeñar un mínimo papel de asesor. A veces, consultamos al Secretario del Ayuntamiento al que pertenece la Junta Vecinal pero el propio Ayuntamiento carece de titular y el que consta como Secretario lo lleva en acumulación con otros Ayuntamientos*



*dada la escasez de Secretarios en esta provincia y, en general, en toda la comunidad autónoma”.*

El Alcalde Pedáneo y la Junta Vecinal son los órganos de gobierno de la Entidad local menor y ostentan las atribuciones que, respectivamente, la legislación establece como propias del Alcalde y del Pleno de los ayuntamientos, limitadas a su ámbito de actuación, así lo establece el 61 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Siendo la Junta Vecinal un órgano colegiado está obligado a reunirse para adoptar acuerdos, además sus sesiones son públicas -como regla general- por lo que los ciudadanos han de poder asistir a ellas. La competencia para convocarlas corresponde al Presidente o Alcalde Pedáneo, al igual que en los ayuntamientos esta competencia se atribuye al Alcalde en el artículo 21.1 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Deducimos de su informe que más que un problema de falta de publicidad de las sesiones de la Junta Vecinal existe una falta de funcionamiento, pues reconoce que *“prácticamente no se hacen sesiones o reuniones”*, tampoco aporta ningún acta, lo que impide conocer si se ha reunido alguna vez y, de haberlo hecho, qué acuerdos ha adoptado. Razona que esa falta de funcionamiento se debe a la ausencia de un local para reunirse y de otros medios materiales, pero tales carencias no solo no justifican que las sesiones no se celebren, sino que corresponde a esa Presidencia disponer las medidas y los recursos precisos para atender las necesidades organizativas de la Entidad.

Cualquier entidad local ha de tener fijada la sede física en un edificio afecto a ese servicio público; las sesiones de los órganos de gobierno normalmente se celebran en la sede, lo cual constituye el supuesto normal de funcionamiento, como también lo es que sean públicas, por lo que ha de permitirse el libre acceso de los ciudadanos a ese lugar hasta completar el aforo.

Expresamente afirma que *“no cuenta con Secretario que de fe pública de las mismas”* y añade *“que hace las veces de secretario un vocal de la Junta Vecinal que no tiene la suficiente formación jurídica para desempeñar un mínimo papel de asesor. A veces, consultamos al Secretario del Ayuntamiento”*.

La asistencia del Secretario a las sesiones constituye un presupuesto legal imprescindible para la validez de los acuerdos. El artículo 46.2 c) de la Ley de Bases de Régimen Local establece que *“en todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan”* precepto aplicable también a las juntas vecinales. Igualmente se recoge ese requisito en el artículo 90.1 del



Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

El ROF establece en el artículo 109 que el acta ha de ser extendida por el Secretario y, entre las menciones que debe contener, incluye en el apartado 1 f): la asistencia del Secretario, o de quien legalmente le sustituya, y presencia del funcionario responsable de la Intervención, cuando concurra.

En caso de que no esté constituido válidamente el órgano colegiado, los acuerdos que adopte incurren en la causa de nulidad establecida en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por haber sido dictados prescindiendo total y absolutamente (...) de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

La jurisprudencia ha señalado los efectos que produce la celebración de la sesión sin estar presente el Secretario, el titular del puesto de trabajo reservado a una determinada escala funcional (funcionarios de Administración Local con habilitación estatal) o bien de quién legalmente le hubiera sustituido, que no es otra que la nulidad de los acuerdos (Sentencias del Tribunal Supremo de 07/06/2006 y 04/05/2001).

El Real Decreto Ley 10/2019, de 29 de marzo, por el que se proroga para 2019 el destino del superávit de las comunidades autónomas y de las entidades locales para inversiones financieramente sostenibles y se adoptan medidas en relación con las funciones del personal de las entidades locales con habilitación de carácter nacional, da cobertura legal al ejercicio de las funciones reservadas a funcionarios por cualquier persona con capacitación suficiente en las entidades locales menores, en los términos recogidos en el artículo 3.

Ese precepto establece en relación con el ejercicio de las funciones reservadas en las entidades de ámbito territorial inferior al municipio que sean entidades locales lo siguiente:

*“El ejercicio de las funciones reservadas en las entidades de ámbito territorial inferior al municipio que sean entidades locales, se ejercerá de la forma que se establezca en la normativa autonómica que les sea de aplicación.*

*En su defecto, se podrán ejercer por el funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional de la corporación a la que pertenezca la entidad de ámbito territorial inferior al municipio, por funcionario de la corporación, por los servicios de Asistencia de la Diputación Provincial o en defecto de los anteriores, por cualquier otra persona con capacitación suficiente.*



*Asimismo, se podrán crear puesto o puestos reservados en la entidad local de ámbito territorial inferior al municipio de forma independiente para el ejercicio de las funciones reservadas, que deberán clasificarse por la comunidad autónoma respectiva”.*

Por tanto, en defecto de normativa autonómica, las funciones reservadas de las entidades locales de ámbito inferior al municipio que sean Entidades locales menores, como es el caso, deben realizarse preferentemente:

1º) Por el funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional de la corporación a la que pertenezca la entidad de ámbito territorial inferior al municipio.

2º) Solo en el caso de que, por razones motivadas no fuera posible, podrán encomendarse dichas funciones a un funcionario de la Corporación que no pertenezca a dicha escala, sin que la normativa exija ninguna titulación específica para ello.

3º) Por los Servicios de Asistencia de la Diputación Provincial.

4º) En defecto de los anteriores, por cualquier otra persona con capacitación suficiente.

5º) Asimismo, se podrán crear puesto o puestos reservados en la entidad local de ámbito territorial inferior al municipio de forma independiente para el ejercicio de las funciones reservadas, que deberán clasificarse por la comunidad autónoma.

No facilita ninguna información sobre el procedimiento y orden seguido para el nombramiento de ningún secretario, y manifiesta que el que asiste a las sesiones es un vocal, que hace las veces de secretario y que no tiene capacidad suficiente para el desempeño de esas funciones.

Las funciones reservadas han de realizarse por el funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional de la corporación al que pertenezca la entidad de ámbito territorial inferior al municipio, por ser la opción preferente conforme a la legislación vigente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**- Adopte las medidas precisas para asegurar el funcionamiento de la Junta Vecinal y la celebración de sus sesiones en la sede de la Entidad, permitiendo la asistencia de público hasta completar el aforo.**



**- Debe asegurar la presencia en las sesiones de la Junta Vecinal del Secretario legalmente habilitado para el desempeño de las funciones reservadas en esa Entidad local menor, que deberá formalizar el acta e incorporarla, una vez aprobada, al Libro.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López